

Última reforma publicada en el Periódico Oficial en el Estado
El 23 de Diciembre de 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 18 de agosto de 2017.

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 373

ÚNICO. Se expide la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado, teniendo por objeto:

I. Promover y garantizar los derechos humanos de los migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de migrante;

II. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad; y,

III. Garantizar que la calidad de migrante no sea objeto de discriminación o menoscabo de sus derechos humanos.

La protección de esta Ley se extenderá a aquellos michoacanos que, no siendo migrantes por encontrarse en territorio estatal, tuvieron la calidad de migrantes en los términos de la presente Ley.

Artículo 2. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde a los órganos del Estado, quienes contribuirán al cumplimiento de ésta y deberán generar las políticas públicas transversales para los migrantes y sus familias.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acompañamiento: La asistencia, asesoría, capacitación, apoyo y acción de los servidores públicos de los órganos del Estado, que directa o indirectamente se relacionan con la materia de migración, en particular los de la Secretaría y los Centros Municipales;

II. Centro Municipal: El Centro Municipal para los Migrantes y sus Familias;

III. Consejero: Los integrantes del Consejo Estatal y del Consejo Municipal;

IV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Migración;

V. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Migración;

VI. Estado: El Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Familia: El conjunto de personas que conviven, interactúan o mantienen contacto en un rol de padre, madre, hijo o hermano, pudiendo existir entre ellos un vínculo legal o no;

VIII. Gobernador del Estado: El Titular del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. Gobierno Estatal o Administración Pública Estatal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directamente o indirectamente al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Gobierno Municipal o Administración Pública Municipal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directamente o indirectamente al Ayuntamiento;

XI. Gobierno Federal o Administración Pública Federal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directamente o indirectamente al Poder Ejecutivo Federal;

XII. Índice de Intensidad Migratoria: La medida resumen que permite diferenciar a las entidades federativas y municipios del país según la intensidad de las distintas modalidades de la migración al vecino país del norte y la recepción de remesas, a través del censo que realice el Consejo Nacional de Población;

XIII. Jornaleros Agrícolas: Las personas, sean o no de origen michoacano, que trabajan en el campo del Estado, fuera de su comunidad de origen;

XIV. Ley: La Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. Migrante en retorno: El migrante michoacano que está en tránsito hacia territorio michoacano;

XVI. Migrante Michoacano: El michoacano, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que sale del territorio del Estado, sin importar el motivo que lo provoca;

XVII. Migrante: A la persona que sale, transita o llega a una Entidad Federativa o nación distinta a la de su nacimiento, con el objeto de residir en aquel lugar;

XVIII. Órganos Constitucionales Autónomos: Entes con autonomía plena, atribuidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, creados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que tienen a su cargo una función del Estado;

XIX. Órganos del Estado: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como Ayuntamientos; en el caso de estos últimos y del Poder Ejecutivo, incluye a los órganos descritos en las fracciones IX, X y XI de este artículo;

XX. Políticas Públicas: Los planes, programas, estrategias, proyectos y acciones ejecutadas por las autoridades responsables; y,

XXI. Secretaría: Secretaría del Migrante.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 4. Los órganos del Estado garantizarán y promoverán el ejercicio pleno de los derechos humanos de los migrantes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los instrumentos internacionales que, en la materia, México sea parte, así como, en la normatividad secundaria, siempre que maximice los derechos de las personas.

Los presentes derechos se harán extensivos a las familias de los migrantes. Cuando exista vínculo legal, se considerará el parentesco hasta la tercera generación, entendiéndose por generación el parentesco por consanguinidad en línea recta. Cuando no exista vínculo legal, para efectos de verificar que se es familia, la Secretaría deberá comprobar dicha relación entre los sujetos, atendiendo a los lineamientos que al efecto emita; dicha comprobación no deberá ser, materialmente, de imposible cumplimiento.

Además de los derechos ya referidos, se otorgarán los siguientes:

- I. Acceder a los programas de desarrollo humano, social y económico;
- II. A los servicios que presta la Administración Pública Estatal y Municipal;
- III. Recibir acompañamiento para acceder a los programas u obtener recursos ante instancias nacionales, sean federales, estatales o municipales, así como, internacionales, ya sean públicas o privadas;
- IV. A un trato digno, respetuoso, oportuno y con calidad humana;
- V. A la identidad y acceso a los trámites registrales;
- VI. A no ser privado arbitrariamente de sus bienes, derechos y posesiones independientemente del régimen de propiedad que corresponda;
- VII. A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de servidores públicos o de particulares, grupos o instituciones;
- VIII. A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión, arbitrarias, salvo por los motivos que las leyes establezcan;
- IX. Acceso a una estrategia de integración social, cultural y laboral para los migrantes michoacanos o los michoacanos que han regresado al Estado y tuvieron la calidad de migrantes;
- X. Ser consultados y participar en temas relacionados con la migración para la integración y ejecución de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales, reconociéndole al migrante michoacano como un ente transformador que tiene la capacidad y el interés de proponer mejoras en la política económica y social de sus lugares de origen;

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

- XI. Recibir acompañamiento de la Secretaría ante las autoridades competentes, para realizar los trámites necesarios relacionados con su nacionalidad;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

- XII. Recibir apoyo dirigido a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

- XIII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 5. La matrícula consular es un documento que reconocerán y aceptarán los órganos del Estado como identificación oficial de los migrantes para cualquier trámite administrativo o judicial.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS MIGRANTES

Artículo 6. Las políticas públicas deberán atender las materias de cultura, educación, juventud, equidad de género, salud, justicia, turismo y desarrollo económico, rural y social, entre otras que los beneficien.

Artículo 7. En la generación de las políticas públicas a cargo de los órganos del Estado, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, se observará como criterio obligatorio el reconocer, promover y garantizar los derechos establecidos en la presente Ley, así como:

- I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración;
- II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos humanos de los migrantes;
- III. Proporcionar acompañamiento y servicios básicos de salud, así como, apoyo económico a los michoacanos que habiendo tenido la calidad de migrantes han regresado al Estado, a través de la Secretaría y de la autoridad de la Administración Pública Municipal competente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;
- IV. Garantizar el acceso a la educación a los migrantes, proporcionando los trámites y servicios necesarios;
- V. Fortalecer los vínculos culturales y la unión familiar entre los migrantes michoacanos y sus comunidades de origen, resaltando los valores de la diversidad y la interacción multicultural;
- VI. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas públicas en beneficio de los migrantes michoacanos;
- VII. Combatir cualquier forma de discriminación hacia los migrantes, especialmente el racismo y la xenofobia;
- VIII. Facilitar y promover la inversión económica de los migrantes para el desarrollo del Estado y sus municipios;
- IX. Asistir a los migrantes michoacanos en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa, especialmente de menores de edad en condiciones de orfandad o indigencia, así como, de traslado de enfermos graves y cadáveres a sus comunidades de origen en el territorio estatal;
- X. Proporcionar acompañamiento para acceder a proyectos de inversión;

XI. Crear condiciones sociales, económicas y capacitación técnica-financiera que favorezcan el regreso de los migrantes michoacanos al Estado a fin de lograr la reintegración familiar, social y cultural;

XII. Facilitar y promocionar la inversión de los migrantes en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y, desarrollo social y de infraestructura, garantizando la aplicación de la experiencia adquirida y la reintegración de las personas que habiendo tenido la calidad de migrante se encuentran en el Estado;

XIII. Considerar en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales y el Programa Especial de Migración, las políticas públicas enfocadas en la migración de retorno, para la atención de los migrantes michoacanos radicados en el extranjero y sus familias;

XIV. Generar las condiciones para la reintegración social, laboral, educativa y cultural de los migrantes michoacanos que regresen al Estado de forma permanente, lo que les permitan realizarse como individuos y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus familias y comunidades de origen;

XV. Garantizar la reinserción escolar de menores de edad, jóvenes y adultos que habiendo tenido la calidad de migrantes han regresado al Estado en la educación básica, media superior y superior bilingüe, que tenga continuidad y valor oficial, de manera gratuita;

XVI. Garantizar el acceso a la identidad y a la documentación que proporciona el Estado, a la población de migrantes michoacanos, así como facilitar y acercar los servicios de registro civil a éstos;

XVII. Implementar programas transversales de protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física, a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

XVIII. Promover acciones de prevención de violencia contra las mujeres migrantes y diseñar e implementar un modelo de atención, en el que se considere su condición, para que exista homologación en los servicios de atención que se proporcionen;

XIX. Promover mecanismos de reunificación familiar y procesos de custodia para aquellos menores de edad cuyos padres sean migrantes;

XX. Otorgar becas a los michoacanos que hayan tenido la calidad de migrantes, así como a sus familias, en los diferentes programas que ofrece el Estado para generar empleos; y,

XXI. Los demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los migrantes y sus familias.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En el caso de las fracciones III, XII, XIV y XX, la Secretaría deberá indicar en los lineamientos que emita, los requisitos para poder acceder a los programas y beneficios, debiendo considerar a los migrantes que retornaron al Estado en el lapso de un año.

Artículo 8. Los órganos del Estado deberán planear, operar y dar seguimiento de las políticas públicas que aprueben para garantizar los derechos de los migrantes y sus familias y deberán informar anualmente a la Secretaría de éstas, mostrando mediante indicadores el impacto que hayan tenido. La Secretaría podrá manifestarse sobre ellas y sugerir modificaciones para su mejora.

TÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS GARANTES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 9. Los órganos del Estado están obligados a coadyuvar con la Secretaría para lograr los objetivos de esta Ley en los términos aquí dispuestos.

Artículo 10. El Gobernador del Estado preverá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias para la aplicación de la política estatal en materia de migrantes. Los Ayuntamientos también deberán considerar lo previsto en este artículo. La falta de presupuesto no será motivo para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES RESPONSABLES

SECCIÓN I

GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 11. Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Aplicar y ejecutar, a través de la Secretaría, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las disposiciones de la presente Ley;

II. Gestionar ante el Gobierno Federal los recursos para la implementación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias;

III. Destinar un presupuesto suficiente a la Secretaría para el fortalecimiento de los servicios de atención a migrantes;

IV. Presidir el Consejo Estatal;

V. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional para la generación de políticas públicas para los migrantes y sus familias;

VI. Expedir el Reglamento de la presente Ley;

VII. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para los migrantes y sus familias, con una visión transversal;

VIII. Establecer en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y el Programa Especial de Migración, los criterios, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

IX. Celebrar convenios con instituciones, dependencias u organismos educativos estatales o federales, nacionales o extranjeras, así como con organismos o asociaciones de migrantes para desarrollar estudios migratorios; y,

X. Las demás que le confieren las normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN II

SECRETARÍA DEL MIGRANTE

Artículo 12. A la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Promover y garantizar el cumplimiento de esta Ley;

II. Brindar acompañamiento a los migrantes michoacanos y sus familias para que puedan acceder a sus derechos de seguridad social en el extranjero, así como, a

los beneficios en su calidad de ex trabajadores migratorios mexicanos, ante las dependencias correspondientes;

III. Elaborar, promover, implementar y evaluar las políticas públicas para los migrantes y sus familias a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad con base a una nueva valoración y respeto a la condición de migrante, debiendo invitar a los demás órganos del Estado para conocer su opinión, quienes deberán remitir sus propuestas;

IV. Implementar programas que tengan como finalidad facilitar la reinserción de los michoacanos a su comunidad de origen, siempre que hayan tenido la condición de migrante, y el fortalecimiento de la identidad y cultura de los migrantes michoacanos;

V. Reconocer, promover y difundir en coordinación con las instancias competentes, el conocimiento de la historia y tradiciones dentro y fuera del Estado, a efecto de que se fortalezcan las relaciones culturales y de arraigo entre los migrantes michoacanos y sus familias;

VI. Promover, ejecutar y apoyar, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos de inversión, que coadyuven a la seguridad y estabilidad económica, a la generación de empleos bien remunerados, para el desarrollo sustentable de los migrantes michoacanos y sus familias;

VII. Promover oficinas de comercialización y negocios de productos agrícolas, artesanales, turísticos, de servicios, entre otros, en coordinación con las dependencias e instituciones de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con organismos nacionales e internacionales, en el marco de una política pública que impulse el desarrollo económico de los migrantes michoacanos, tanto en el Estado como en el extranjero;

VIII. Promover la creación de fondos estatales para facilitar la participación de los migrantes en proyectos productivos, acciones de ahorro, vivienda y turismo regional, que beneficien a sus comunidades de origen dentro del Estado;

IX. Gestionar la aportación de recursos económicos y financieros con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación de empleo y combate a la pobreza en las comunidades de origen de los migrantes michoacanos;

X. Establecer los mecanismos y acciones para la rendición de cuentas y la transparencia de los recursos públicos que maneja, en particular los apoyos, programas y proyectos estatales otorgados a los migrantes michoacanos y sus familias, conforme a la normativa aplicable;

XI. Informar a los migrantes michoacanos los programas de participación financiera con el Estado, así como, el fin al que habrán de destinarse los recursos económicos de que se trate, y establecer los mecanismos legales que garanticen su aplicación;

XII. Promover y mejorar los vínculos con los migrantes michoacanos, mediante instrumentos que permitan fortalecer y fomentar su organización;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Banco de Datos de Migrantes en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de esta Ley;

XIV. Establecer un sistema de información y estudios, que permitan la identificación de las necesidades del fenómeno migratorio para lo cual podrán coordinarse con las instituciones competentes;

XV. Proponer al Gobernador del Estado las iniciativas de ley o los ordenamientos normativos secundarios relativos a los migrantes, a fin de garantizar sus derechos humanos e impulsar políticas públicas en la materia;

XVI. Coordinar los Centros Municipales, que deberán crear los Ayuntamientos;

XVII. Colaborar y asesorar a los órganos del Estado en el diseño e instrumentación de políticas públicas, orientadas a la atención de los migrantes y sus familias;

XVIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la asistencia y orientación de los migrantes michoacanos, a petición de parte, y en su caso, ante las autoridades de gobiernos extranjeros, para la defensa de sus derechos, así como en otras acciones que se requieran para su atención y protección;

XIX. Promover la participación transversal de los órganos del Estado en la defensa de los derechos de los migrantes y sus familias;

XX. Establecer contacto con los distintos órdenes y niveles de gobierno para tratar asuntos de carácter urgente para los migrantes y sus familias;

XXI. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de convenios y acuerdos para fortalecer los derechos de los migrantes michoacanos con otras Entidades Federativas o con la Administración Pública Federal;

XXII. Difundir la información respecto a las políticas públicas dirigidas a los migrantes y sus familias, así como los acuerdos del Consejo Estatal;

XXIII. Difundir las actividades y programas del sector público y privado de interés para los migrantes; y,

XXIV. Las demás que le confieren las normas jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

Los servicios que se brindan en la Secretaría son de calidad, ante ello, cada uno de los procesos que aquellos conllevan estarán certificados en aras de garantizarla.

Artículo 13. Para ser titular de la Secretaría se requiere:

I. Ser michoacano;

II. No desempeñar durante su función, cualquier otro empleo o actividad en cualquier Órgano del Estado con goce de sueldo, excepto actividades de docencia, investigación o beneficencia;

III. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y,

IV. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, académicas y sociales en materia de migración.

SECCIÓN III

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia legislativa, expedirá las disposiciones legales necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de los migrantes. Cualquier disposición normativa que implique un trato desigual a los migrantes dentro del sistema jurídico michoacano, en relación con otros sistemas jurídicos, nacional o locales, o bien, con Instrumentos Internacionales, podrá ser denunciado ante el Congreso del Estado de Michoacán, quien deberá atenderlo, conforme a sus atribuciones.

En el ámbito de su competencia fiscalizadora, el Congreso del Estado vigilará que la Auditoría Superior de Michoacán, en ejercicio de sus funciones, verifique que los recursos de los órganos del Estado que deban aplicarse directa o indirectamente a los migrantes, se observe.

SECCIÓN IV

PODER JUDICIAL

Artículo 15. El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia de impartición de justicia, conocerá y resolverá los asuntos que le atribuya la legislación de la materia, garantizando en todo momento el cumplimiento de los derechos que esta Ley reconoce a los migrantes.

SECCIÓN V

ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Artículo 16. El Tribunal de Justicia Administrativa, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia legal, coadyuvarán de forma armónica con los demás Órganos del Estado para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

SECCIÓN VI

AYUNTAMIENTOS

Artículo 17. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia en materia de migrantes, actuarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, fomentando la participación de los migrantes y sus familias con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico, en beneficio colectivo del municipio.

Artículo 18. En materia de migrantes, los ayuntamientos deberán:

I. Establecer comisiones de Asuntos Migratorios para estudiar, examinar y resolver los problemas que sean de su competencia en materia de migración;

II. Vigilar la atención, apoyo y protección de las funciones del Centro Municipal, en su caso, solicitar a los servidores públicos de éste la información referente a sus funciones;

III. Proponer los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento;

IV. Promover la celebración de convenios de coordinación de acciones con la Administración Pública Federal y Estatal, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, a fin de favorecer el desarrollo integral de los migrantes y sus familias;

V. Fomentar la participación y vinculación de las organizaciones de migrantes en sus municipios;

VI. Capacitar y promover la formación profesional del personal de los centros municipales; y,

VII. Las demás que le señale el Ayuntamiento mediante acuerdo, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

OTRAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MIGRANTES

SECCIÓN I

CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN

Artículo 19. El Consejo Estatal de Migración, es un órgano colegiado de participación, asesoría, consulta y evaluación, para el diseño, elaboración, difusión e implementación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias.

Artículo 20. El Consejo Estatal:

A. Integración:

I. Un Presidente, que es el Gobernador del Estado, quien será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno;

II. Un Secretario Ejecutivo, que es el Titular de la Secretaría;

III. Los titulares de las dependencias siguientes:

a) Salud;

b) Desarrollo Económico;

c) Seguridad Pública;

d) Educación;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

e) Fiscalía General del Estado;

f) Finanzas y Administración;

g) Turismo; y,

h) Cultura.

IV. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

V. Los diputados integrantes de la Comisión de Migración del Congreso del Estado;

VI. Tres presidentes municipales, que se elegirán de entre aquellos que tengan mayor población migrante. Para elegirlos, se deberá tomar como base el índice de intensidad migratoria, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

VII. Diecinueve Consejeros Migrantes, quienes se elegirán en los términos que señala esta Ley, deberá garantizarse que al menos cuatro de ellos sean michoacanos que tuvieron la calidad de migrantes, en los términos del artículo 7 de esta Ley.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán designar a quien los represente, previa acreditación que presenten y que será válida sólo para la sesión convocada, con excepción de los señalados en la fracción VII, quienes en sus ausencias acudirán sus suplentes.

B. Elección de los Consejeros Migrantes:

I. Los Consejeros Migrantes serán electos mediante convocatoria pública abierta que deberá contener las bases, procedimientos y tiempos para participar y ser electo Consejero Migrante, el proyecto estará a cargo del Secretario Ejecutivo, quien lo someterá a aprobación del Consejo Estatal en funciones;

II. En la convocatoria se deberán establecer los criterios por los cuales se seleccionarán a los Consejeros Migrantes, impulsando la inclusión y participación de las mujeres, desde una perspectiva de género;

III. Los aspirantes a Consejero Migrante deberán registrarse por fórmula. Las fórmulas estarán integradas por propietario y suplente;

IV. La facultad de designar a los Consejeros Migrantes será exclusiva del Presidente del Consejo Estatal, previo dictamen emitido por el Secretario Ejecutivo del mismo y la opinión de los demás integrantes. En la designación los consejeros migrantes serán en proporción al número de michoacanos distribuidos por estados en el exterior, debiendo privilegiar la experiencia, trayectoria y liderazgo en el tema de migración y derechos humanos;

V. Los Consejeros Migrantes, durarán en su encargo un periodo de tres años y no podrán ser designados nuevamente para el periodo inmediato siguiente;

VI. El cargo de Consejero Migrante se pierde por conclusión del encargo, renuncia, muerte o por la ausencia a dos sesiones del Consejo Estatal consecutivas sin causa justificada; y,

VII. Cuando antes de concluir el tiempo para el que fue electo un Consejero Migrante quedara vacante su espacio, por las causas señaladas en la fracción anterior, el Presidente informará al Consejo Estatal y citará al consejero suplente para la toma de protesta. En caso de que el suplente no pueda ejercer el cargo el Presidente designará a quien lo sustituya por el período que le reste.

C. Funcionamiento:

I. Los consejeros tendrán derecho a voz y voto. Su encargo será de carácter honorífico, por lo que no podrán recibir retribución, emolumento o compensación económica alguna;

II. Las sesiones del Consejo Estatal serán ordinarias, extraordinarias, presenciales, virtuales o por correo electrónico. De cada una se levantará un acta que tendrán derecho a suscribir los que estuvieron presentes;

III. El Secretario Ejecutivo deberá emitir la convocatoria a sesiones ordinarias cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, anexando un proyecto de orden del día para su conocimiento. En el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará al respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación;

IV. El Consejo Estatal sesionará, al menos dos veces al año de manera ordinaria, en la capital del Estado o en otro lugar distinto, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y de forma extraordinaria cuando así lo determine el Presidente del Consejo Estatal o a solicitud escrita de las tres cuartas partes de los integrantes;

V. Para que exista quórum legal en las sesiones, se deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, de entre ellos, deberá encontrarse el Presidente. De no reunirse la asistencia requerida para sesionar, se convocará a una nueva sesión en el mismo plazo que exige la ley, dicha sesión se efectuará con quienes concurren en ella y sus acuerdos serán válidos;

VI. Las sesiones virtuales serán convocadas en los tiempos y con las formalidades que se determinan para las sesiones presenciales, y consistirán en la reunión de los integrantes del Consejo Estatal por cualquier tecnología de la información que previamente se acuerde;

VII. En casos excepcionales, cuando se requiera conocer la opinión o incluso la manifestación del voto de los integrantes del Consejo Estatal sobre un tema en particular, podrá realizarse por correo electrónico, siempre que la convocatoria que al efecto se haya emitido señale la posibilidad de hacerlo y dicha opinión o voto sea expresado a más tardar al inicio de la sesión respectiva; y,

VIII. Podrán asistir a las sesiones del Consejo Estatal, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como personas físicas o morales e instituciones públicas y privadas vinculadas a la materia de migración, los cuales, tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo Estatal.

D. Atribuciones:

I. Proponer políticas públicas para los migrantes y sus familias en atención a los planes y programas internacionales, nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;

II. Promover la coordinación y vinculación de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal con las instituciones, asociaciones y organizaciones de los migrantes y sus familias;

III. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;

IV. Participar en la formulación de programas para los migrantes que coadyuven en el desarrollo social, político y económico;

V. Sugerir acciones para la atención de los migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de la administración pública estatal y municipales correspondientes;

VI. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar el desarrollo social, cultural y humano de los migrantes y sus familias;

VII. Realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de los migrantes y sus familias;

VIII. Promover la vinculación entre las diversas organizaciones de migrantes con los sectores productivo, educativo, cultural, social y comunitario, dirigida a potencializar los conocimientos y habilidades de los migrantes y sus familias para facilitar su inserción laboral;

IX. Proponer ante las instituciones académicas, educativas y el Centro Nicolaita de Estudios Migratorios la realización de estudios, diagnósticos y estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan los migrantes y sus familias;

X. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a los migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y sus efectos para sus familias y el desarrollo en la región;

XI. Sugerir mecanismos y procedimientos ante los distintos niveles de gobierno para la asistencia y apoyo de los migrantes y sus familias que así lo soliciten;

XII. Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con instituciones nacionales e internacionales públicas o privadas en favor de los migrantes y sus familias;

XIII. Evaluar los programas y acciones que se establezcan en materia de protección a migrantes y sus familias;

XIV. Conocer y resolver los asuntos que se requieran para su buen funcionamiento, así como aquellos no previstos en la presente Ley; y,

XV. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos.

E. Atribuciones del Presidente:

I. Designar a los consejeros migrantes en los términos dispuestos en la presente Ley;

II. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal a través del Secretario Ejecutivo;

III. Invitar a las sesiones del Consejo Estatal a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a personas físicas o morales e instituciones públicas y privadas vinculadas a la materia de migración;

IV. Declarar la existencia del quórum o la falta de este;

V. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Estatal;

VI. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

VII. Proponer la sede de las sesiones del Consejo Estatal;

VIII. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante el Consejo Estatal; y,

IX. Tener voto de calidad en caso de empate.

F. Atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Dar asistencia técnica a las sesiones que celebre el Consejo Estatal;

II. Representar al Consejo Estatal ante toda clase de autoridades, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

III. Proponer a los integrantes del Consejo Estatal el análisis de los asuntos que estime necesarios;

IV. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal;

V. Someter a consideración del Consejo Estatal el programa anual de trabajo, así como las fechas y sedes de las sesiones;

VI. Coordinar la integración de las comisiones del Consejo Estatal, así como verificar su adecuado funcionamiento;

VII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Estatal y enviarlas a los miembros para su debida formalización;

VIII. Llevar el registro de asistencia de las sesiones del Consejo Estatal;

IX. Resguardar las actas y demás documentos del Consejo Estatal;

X. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo Estatal;

XI. Verificar que los acuerdos y trabajos del Consejo Estatal se apeguen al marco jurídico vigente;

XII. Preparar y enviar oportunamente a los integrantes del Consejo Estatal, la convocatoria y la propuesta del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a las instrucciones del Presidente; y,

XIII. Informar al Presidente del Consejo Estatal de la conveniencia, viabilidad y necesidad de sesionar en una sede alterna.

SECCIÓN II

CENTROS MUNICIPALES PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 21. El Centro Municipal es una entidad creada por los Ayuntamientos para prestar, promover y gestionar la atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias. Se instalará un Centro Municipal en cada municipio que tendrá su sede en la cabecera.

Artículo 22. El Centro Municipal tendrá las siguientes funciones:

I. Brindar acompañamiento a los migrantes y sus familias;

II. Promover los derechos de los migrantes y sus familias;

III. Establecer vínculos con organizaciones estatales y nacionales abocados a atender el fenómeno migratorio;

IV. Difundir entre la población del municipio los servicios que se prestan;

V. Fomentar el desarrollo de programas culturales, económicos, de salud, de educación y sociales para los migrantes y sus familias en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Administración Pública Federal y Estatal a través de las instituciones correspondientes, a fin de favorecer el desarrollo integral de los migrantes y sus familias;

VII. Celebrar convenios de coordinación intermunicipal, de acuerdo a la normatividad aplicable, según sea el caso, a fin de promover políticas públicas de atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias;

VIII. Colaborar con la Secretaría en la integración del Banco de Datos de Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Detectar la presencia de jornaleros agrícolas y elaborar un registro de éstos; y,

X. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 23. Si en un municipio existiera la presencia de jornaleros agrícolas, el Centro Municipal deberá dar aviso a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, independiente a que notifique de ello a la Secretaría, para que ésta proceda en lo que corresponda.

SECCIÓN III

CONSEJO MUNICIPAL DE MIGRACIÓN

Artículo 24. El Consejo Municipal de Migración es el órgano de participación, orientación, asesoría y consulta del Centro Municipal, se regulará y constituirá conforme a lo establecido en la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

A. Integración:

I. Un Presidente, que es el Presidente Municipal, quien será suplido en sus ausencias por el Síndico;

II. Un Secretario Técnico, que es el Titular del Centro Municipal;

III. El encargado de Seguridad Pública Municipal;

IV. El encargado de Desarrollo Social;

V. Los Jefes de Tenencia; y,

VI. Cinco Consejeros Migrantes.

Los integrantes del Consejo Municipal, con excepción de los señalados en la fracción VI, podrán designar a quien los represente, previa acreditación que presenten y que será válida sólo para la sesión convocada.

B. Elección de los Consejeros Migrantes:

I. Los consejeros migrantes serán electos mediante convocatoria pública abierta que deberá contener las bases, procedimientos y tiempos para participar y ser electo Consejero Migrante, el proyecto deberá ser elaborado por el Secretario Técnico, quien lo someterá a aprobación del Consejo Municipal;

II. En la convocatoria se deberán establecer los criterios por los cuales se seleccionarán a los Consejeros Migrantes, debiendo privilegiar su experiencia, trayectoria y apoyo de asociación migrante;

III. Los aspirantes a Consejero Migrante deberán registrarse por fórmula. Las fórmulas estarán integradas por propietario y suplente;

IV. La facultad de seleccionar a los consejeros migrantes será exclusiva del Ayuntamiento, previo dictamen emitido por el Secretario Técnico;

V. Los consejeros migrantes, durarán en su encargo un periodo de tres años y no podrán ser designados nuevamente para el periodo posterior siguiente;

VI. El cargo de Consejero Migrante se pierde por conclusión del encargo, renuncia, muerte o por la ausencia a dos sesiones del Consejo Municipal consecutivas sin causa justificada; y,

VII. Cuando antes de concluir el tiempo para el que fue electo un Consejero Migrante quedara vacante su espacio, por las causas señaladas en la fracción anterior, el Presidente informará al Consejo Municipal y citará al consejero suplente para la toma de protesta. En caso de que el suplente no pueda ejercer el cargo el Ayuntamiento designará a quien lo sustituya por el período que le reste.

C. Funcionamiento:

I. Los consejeros tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los jefes de tenencia quienes solo tendrán derecho a voz; así como suscribir las actas de aquellas sesiones a las que asistan. Su encargo será de carácter honorífico, por lo que no podrán recibir retribución, emolumento o compensación económica alguna;

II. Las sesiones del Consejo Municipal serán ordinarias, extraordinarias, presenciales, virtuales o por correo electrónico;

III. El Secretario Técnico deberá emitir la convocatoria a sesiones ordinarias cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, anexando un proyecto de orden del día para su conocimiento. En el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará al respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación;

IV. El Consejo Municipal, sesionará al menos dos vez (sic) al año de manera ordinaria, en la Cabecera Municipal o en otro lugar distinto, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y sesionará de forma extraordinaria cuando así lo determine el Presidente del Consejo Municipal o a solicitud escrita de las tres cuartas partes de los integrantes;

V. Para que exista quórum legal en las sesiones del Consejo Municipal, se deberá contar con su Presidente o en su ausencia el Síndico y la mitad más uno de los integrantes del Consejo Municipal con derecho a voto. En caso contrario, se convocará a una nueva sesión y una vez comprobada la notificación de la convocatoria, se tomarán acuerdos válidos con quienes concurren en ella;

VI. Las sesiones virtuales serán convocadas en los tiempos y con las formalidades que se determinan para las sesiones presenciales, y consistirán en la reunión de los integrantes del Consejo Municipal por cualquier tecnología de la información que previamente se acuerde;

VII. En casos excepcionales, cuando se requiera conocer la opinión o incluso la manifestación del voto de los integrantes del Consejo Municipal sobre un tema en particular, podrá realizarse por correo electrónico, siempre que la convocatoria que al efecto se haya emitido señale la posibilidad de hacerlo y dicha opinión o voto sea expresado a más tardar al inicio de la sesión respectiva; y,

VIII. El Presidente del Consejo Municipal, a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones a titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, así como a organizaciones e instituciones vinculadas a la materia de migrantes, los cuales, tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo Municipal.

D. Atribuciones:

I. Contribuir en el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas de atención, apoyo y protección de los migrantes y sus familias de cada municipio;

II. Proponer políticas públicas para una mejor coordinación de los migrantes y sus familias en atención a los planes y programas nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;

III. Participar en la formulación de programas para los migrantes que coadyuven en el desarrollo humano, social y económico;

IV. Sugerir acciones para la atención de los migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de las dependencias y entidades correspondientes;

V. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar su desarrollo social, cultural y humano con dignidad de los migrantes y sus familias;

VI. Realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de los migrantes y sus familias;

VII. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a los migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y los efectos relacionados para sus familias y el desarrollo en la región;

VIII. Sugerir la celebración de convenios y acuerdos de coordinación a favor de los migrantes y sus familias con instituciones nacionales e internacionales públicas o privadas;

IX. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;

X. Vigilar y evaluar el funcionamiento del Centro Municipal, y presentar las denuncias ante el órgano interno de control del Ayuntamiento o la autoridad competente, sobre las irregularidades, omisiones o violaciones a la Ley; y,

XI. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos.

E. Atribuciones del Presidente:

I. Convocar a las sesiones del Consejo Municipal a través del Secretario;

II. Declarar la existencia del quórum o la falta de éste;

III. Presidir y dirigir las sesiones;

IV. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

V. Tener voto de calidad en caso de empate; y,

VI. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante el Consejo Municipal.

F. Atribuciones del Secretario Técnico:

I. Emitir convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, en los términos de esta Ley;

II. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo Municipal;

III. Representar al Consejo Municipal ante toda clase de autoridades, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

IV. Proponer a los integrantes del Consejo Municipal el análisis de los asuntos que estime necesarios;

V. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Municipal;

VI. Someter a consideración del Consejo Municipal el programa anual de trabajo, así como las fechas y sedes de las sesiones;

VII. Coordinar la integración de las comisiones del Consejo Municipal, así como verificar su adecuado funcionamiento;

VIII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Municipal y enviarlas a los miembros para su debida formalización;

IX. Resguardar las actas y demás documentos del Consejo Municipal;

X. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en sesión;

XI. Verificar que los acuerdos y trabajos del Consejo Municipal se apeguen al marco jurídico vigente;

XII. Preparar y enviar oportunamente a los integrantes del Consejo Municipal, la convocatoria y la propuesta del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a las instrucciones del Presidente;

XIII. Informar al Presidente del Consejo Municipal de la conveniencia, viabilidad y necesidad de sesionar en una sede alterna; y,

XIV. Informar a la Secretaría cuando hayan constituido o renovado total o parcial el Consejo Municipal.

G. Atribuciones de los Consejeros Municipales:

I. Asistir, proponer, participar y votar en las sesiones que celebre el Consejo Municipal;

II. Integrar y participar en las comisiones que les sean asignadas; y,

III. Signar las actas de las sesiones a las que asistan.

TÍTULO TERCERO

MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL BANCO DE DATOS DE MIGRANTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 25. La Secretaría integrará, organizará y operará el Banco de Datos de Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante un registro; para su elaboración contará con la colaboración de los órganos del Estado, entidades de la Administración Pública Federal, federaciones y clubes de migrantes, y deberá contener como mínimo:

I. Nombre;

II. Lugar de origen;

III. Domicilio de algún familiar que radica en el Estado, en caso de tenerlo;

IV. Lugar de residencia;

V. Sexo;

VI. Edad;

VII. Estado civil;

VIII. Nacionalidad;

IX. Nivel académico; y,

X. Datos de localización.

En el caso de las fracciones IV y VIII, deberá indicar si tiene dos o más de ellas.

La Secretaría deberá integrar información relacionada con migrantes michoacanos detenidos, reclusos, desaparecidos y fallecidos en el extranjero. Asimismo podrá adicionar datos que considere relevantes para integrarlos al registro.

Artículo 26. Para la integración del Banco de Datos de Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría deberá:

I. Lograr la inscripción voluntaria de los migrantes que se encuentren en el Estado, así como los que se encuentren fuera de éste;

II. Garantizar que el trámite de registro sea gratuito, personal e incondicional y sólo esté sujeto al otorgamiento de la información solicitada;

III. Medir la migración e inmigración en el Estado;

IV. Incluir el registro de migrantes michoacanos, migrantes en retorno, michoacanos que habiendo tenido la calidad de migrantes se encuentran en el Estado, indicando la fecha de su regreso, así como jornaleros agrícolas y organizaciones de migrantes michoacanos, para lo cual, se auxiliará de la información que le proporcione el Centro Municipal que corresponda;

V. Intercambiar información con las dependencias federales, estatales y municipales; y,

VI. Resguardar la información contenida en él, siendo confidencial los datos personales, y público lo que se refiere a datos con fines estadísticos, sean oficiales o académicos, cuyo objeto sea la medición o evaluación.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATENCIÓN A LOS MIGRANTES MICHOACANOS FUERA DEL TERRITORIO ESTATAL

Artículo 27. Para la atención a los migrantes michoacanos fuera del territorio estatal, la Secretaría proporcionará los servicios establecidos en el presente Capítulo, a través de los Enlaces que comisione en las Casas Michoacán de Atención al Migrante que instalará mediante convenios con organizaciones o entidades en los términos de esta Ley.

Los recursos públicos del Estado que se destinen al funcionamiento de las Casas Michoacán de Atención al Migrante deberán ser otorgados en proporción a los migrantes que residen en cada lugar, y deberán ser administrados con transparencia, disciplina y racionalidad, destinándose exclusivamente a la atención de migrantes michoacanos.

Artículo 28. Los requisitos que deberán cumplir los Enlaces de las Casas Michoacán de Atención al Migrante, serán los mismos para los demás servidores públicos de la Secretaría, debiendo acreditar, además:

I. Conocimiento y experiencia en la materia para el encargo que será asignado;

II. Acreditar el dominio del idioma español e inglés; y,

III. Acreditar el estatus regular de ingreso legal al lugar donde desempeñará sus funciones.

Artículo 29. La Secretaría contratará un seguro de gastos médicos para los servidores públicos comisionados en el extranjero, independientemente a las prestaciones de las que goce como empleado de la Administración Pública Estatal.

Artículo 30. Para el establecimiento de las Casas Michoacán de Atención al Migrante se observará lo siguiente:

- I. El número de michoacanos que residen en el lugar;
- II. La demanda de atención por parte de migrantes michoacanos;
- III. El número de michoacanos organizados, clubes y federaciones; y,
- IV. Donde se tenga conocimiento o haya mayor violación de derechos humanos.

Los migrantes michoacanos podrán solicitar a la Secretaría la necesidad de establecer una Casa Michoacán de Atención al Migrante, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior. La Secretaría resolverá lo conducente, dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.

El Consejo Estatal aprobará el establecimiento de las Casas Michoacán de Atención al Migrante en base a los requisitos que exige la presente Ley y a la proyección de inversión que se determine para dicha propuesta, relacionada con la suficiencia presupuestal.

Artículo 31. Los Enlaces de las Casas Michoacán de Atención al Migrante brindarán los siguientes servicios:

- I. Difundir las actividades y programas del sector público y privado de interés para los migrantes michoacanos;
- II. Coadyuvar con la Secretaría para brindar los servicios y programas autorizados por el Gobierno del Estado;
- III. Brindar orientación, asesoría y acompañamiento a los migrantes michoacanos en todo trámite legal o administrativo;
- IV. Proponer a la Secretaría políticas y acciones que resulten en beneficio de los migrantes michoacanos;
- V. Investigar y proponer a la Secretaría la celebración de convenios con organismos públicos y privados nacionales o extranjeros para potencializar las acciones de la Secretaría;
- VI. Colaborar con las entidades y dependencias de la Administración Pública para la atención de los migrantes michoacanos;
- VII. Rendir un informe mensual a la Secretaría de las acciones realizadas;

VIII. Asesorar y gestionar en favor de la comunidad migrante, en coordinación con la Secretaría o autoridad competente, donaciones internacionales, hermanamiento de ciudades y adquisiciones de bienes;

IX. Promover y fomentar programas educativos y de reafirmación de identidad michoacana;

X. Proponer el diseño e implementación de programas para el desarrollo económico y turístico del Estado; y,

XI. Promover la organización de los migrantes michoacanos, para la conformación de clubes y federaciones; y mantener actualizado el padrón de organizaciones.

Artículo 32. Los Enlaces deberán estar en comunicación permanente, con el objeto de retroalimentar su experiencia laboral de atención a los migrantes. De entre los Enlaces el Secretario designará a uno que los coordine.

TÍTULO CUARTO

MECANISMOS GARANTES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

SECCIÓN I

NATURALEZA Y COMPETENCIA

Artículo 33. La Unidad es el órgano facultado para instruir procedimiento de responsabilidad cuando se denuncie la comisión de conductas que violen los derechos de los migrantes y sus familias o que sean contrarias a lo dispuesto por esta Ley, cometidas por cualquiera de los órganos del Estado.

Consecuencia de las atribuciones que a esta Unidad le determina la presente Ley, sólo en lo que ve para este procedimiento será considerada auxiliar de los Órganos Internos de Control de los Órganos del Estado.

Artículo 34. Al frente de la Unidad habrá un titular que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con cédula profesional de licenciatura en derecho;

III. Acreditar experiencia en temas migratorios y al menos tres años como abogado litigante; y,

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 35. Las cuestiones relativas a los recursos financieros, humanos y materiales que requiera la Unidad quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Al presentarse una denuncia o conocerse la conducta por la Unidad, se estará a lo siguiente:

I. Recibida la denuncia o conocido el hecho, la Unidad integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar a la Unidad las medidas que haya adoptado en el caso; y,

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado directamente al órgano interno de control que corresponda de cualquiera de los órganos del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando la comisión de la conducta sea atribuible a un servidor público de la Secretaría, la deberá conocer el Órgano Interno de Control del Gobierno Estatal.

En cualquier caso, cuando sea una conducta calificada como grave en términos de la Ley de la materia de responsabilidades, será turnado directamente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme lo dispone el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 37. El procedimiento para el conocimiento de posibles responsabilidades se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando la Unidad tenga conocimiento de la comisión de la conducta.

Artículo 38. La facultad de la Unidad para iniciar procedimientos prescribe en el término de dos años, contados a partir de que presuntamente se realizó el hecho.

Artículo 39. Cuando la Unidad tenga conocimiento de que una autoridad federal ha incurrido en una posible responsabilidad, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la autoridad competente, para los efectos que la norma prevea.

SECCIÓN III

NOTIFICACIONES

Artículo 40. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados de la Secretaría. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales podrán realizarse por conducto de la persona que se haya autorizado para el efecto o bien, por alguna de las modalidades que prevé esta Ley.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) El nombre de la autoridad que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante la Unidad.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento, se computarán por días y horas naturales y éstos se considerarán de veinticuatro horas.

SECCIÓN IV

PRUEBAS

Artículo 41. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La Unidad podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;

- d) Pericial contable;
- e) Inspección ocular;
- f) Presunción legal y humana; y,
- g) Instrumental de actuaciones.

La Unidad podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos que permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El denunciado podrá aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al denunciante para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Unidad podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la remisión del expediente. La Unidad apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, la Unidad podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la remisión respectiva del expediente.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Para la resolución expedita de denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTO

Artículo 42. La denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,
- IV. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad y no le hubieren sido entregadas.

Artículo 43. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Unidad prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de dos días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia.

Si no se señala domicilio, las notificaciones se harán por estrados.

Artículo 44. Recibida la denuncia, la Unidad procederá a:

- I. Registrar y revisar si debe prevenirse al denunciante;
- II. Determinar la admisión o el desechamiento de la misma; y,
- III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento.

La Unidad contará con un plazo de dos días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contados a partir del día en que reciba la denuncia, o que hayan concluido las diligencias de investigación previas. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el período sin que se hubiese desahogado la misma. Cualquiera de las resoluciones anteriores deberá ser informada al superior jerárquico que corresponda, para su conocimiento.

Cuando la Unidad admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Unidad, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las determinará.

Artículo 45. El acuerdo de desechamiento o admisión será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, al día siguiente de dictado.

Artículo 46. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento serán admitidas todas las pruebas.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a quince minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 47. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones a los derechos de los migrantes y sus familias, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 48. Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad deberá turnar de inmediato el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes; y,
- d) Las demás actuaciones realizadas.

Artículo 49. El superior jerárquico recibirá de la Unidad el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente lo turnará a su Órgano Interno de Control, quien deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte de la Unidad, de los requisitos previstos en la Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar a la Unidad la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Órgano Interno de Control podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los servidores públicos de la Secretaría; y,
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Órgano Interno de Control dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá resolver el asunto.

SECCIÓN VI

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 50. Las resoluciones que resuelvan el procedimiento de responsabilidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o,
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 51. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una responsabilidad y su imputación, el Órgano Interno de Control deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- f) En su caso, el monto del daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 52. Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o del Municipio, según corresponda. Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo que le haya sido señalado, la Unidad dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable.

El recurso que se imponga por las multas consecuencia de este procedimiento, deberá enterarse a la Secretaría. Dicho recurso se aplicará en campañas de difusión sobre los derechos de los migrantes y sus familias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 24 de mayo del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el reglamento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Los ayuntamientos contarán con noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, para crear los Centros Municipales para los Migrantes y sus Familias.

ARTÍCULO QUINTO. Los ayuntamientos deberán instalar el Consejo Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Para el caso de los ayuntamientos que aún no cuenten con el Centro Municipal para los Migrantes y sus Familias deberán instalar el Consejo a los treinta días posteriores a la creación del Centro.

ARTÍCULO SEXTO. Los consejeros migrantes de los consejos Estatal y Municipal en funciones, concluirán su encargo por el período por el que fueron electos. Los Consejeros Migrantes que se eligen por las actuales administraciones municipales, por única ocasión durarán en su encargo hasta el 31 de agosto del 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Banco de Datos de Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo, se deberá elaborar dentro de los treinta días siguientes a que se hayan integrado los Centros Municipales en términos del Artículo Cuarto Transitorio. En caso de que en la fecha referida no se hayan integrado la totalidad de los Centros Municipales, deberá iniciarse la integración de datos del Banco.

ARTÍCULO OCTAVO. Para la entrada en vigor del Título Cuarto, Mecanismos Garantes y Responsabilidades, el Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir declaratoria mediante la cual determine el inicio de las operaciones del órgano ahí previsto. En tanto ello ocurre cada Órgano Interno de Control de los órganos del Estado deberán atender lo que corresponde.

ARTÍCULO NOVENO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de Junio de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 604 POR EL QUE “SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría contará con 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para iniciar la certificación de sus procesos. En caso de que, derivado de su asignación presupuestal no contara con el recurso económico necesario para dicho proceso, podrá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Subsecretaría de Administración e Innovación de Procesos.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 207.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 4º; Y, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SIGUIENTES FRACCIONES AL ARTÍCULO 7º Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO; AMBOS NUMERALES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.